

# **LA DUALIDAD LEGISLATIVA EN EL MUNICIPIO Y VILLA DE BILBAO**

## **1. PRESENTACIÓN DE ESTE ARTÍCULO\***

El autor de este artículo, Xavier Aurrekoetxea Aurrekoetxea, falleció el catorce de septiembre de 2007, siendo Secretario del Grupo de Estudios de Derecho Foral y Civil del Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya así como vocal de la Junta Directiva de la Academia Vasca de Derecho - Zuzenbidearen Euskal Akademia, y lo que es más trascendente, realizando y desarrollando el contenido de las funciones correspondientes, cuyo pormenor no es propio de estas notas, a entera satisfacción y ayuda a sus compañeros.

Últimamente tenía en su mesa de trabajo la redacción de un interesante trabajo sobre la dualidad legislativa en el Municipio y Villa de Bilbao.

Efectivamente, al fundarse las Villas se les amplió y modificó la legislación consuetudinaria imperante en sus términos municipales, asignándoles un derecho acorde con la finalidad de su cre-

---

\* Esta presentación al artículo «La dualidad legislativa en el Municipio y Villa de Bilbao» ha sido preparada por Javier Oleaga Echeverría, Secretario de la Academia Vasca de Derecho.

ación, sobre todo de carácter público-administrativo y comercial, y menos intensamente el civil.

Este derecho «villano» (con contenido mayormente del Fuero de Logroño), no llegaba a toda la extensión geográfica asignada a la Villa, pues en tal caso en el Señorío de Vizcaya habría desaparecido prácticamente la “Tierra Llana”. Se aplicaba, en principio, en la zona amurallada.

En el siglo XIX y fines del anterior (con ocasión del Puerto de la Paz) la diferencia de número y densidad de población, riqueza de todo tipo e ilustración consiguiente de Bilbao, hizo que los bilbaínos buscaran más territorio y ello implicara la dualidad legislativa; por un lado la legislación propia de Castilla, desde 1805 la Novísima Recopilación (sucesora de la Fuero de Logroño), y por otro la legislación ancestral regulada en el Fuero Nuevo de 1526. Esta dicotomía es el objetivo del trabajo de Xavier Aurrekoetxea que se inserta a continuación.

Las vicisitudes iniciales de tal cuestión, prolongada en los dos últimos siglos son conocidas por los lectores. Pero hay un hecho que destaca Xavier Aurrekoetxea en su trabajo: la preocupación del Excmo. Ayuntamiento de Bilbao, que da lugar al Expediente nº 35 del año 1910 sobre la «Moción del Sr. Otaduy relativa a la unificación de la legislación civil vigente, derogando la legislación foral de Vizcaya en la parte del término municipal de Bilbao».

Xabier Aurrekoetxea, en su afán de que pudiera ser más o mejor entendido dicho expediente, lo complementó con unas notas o datos biográficos de quienes intervinieron en él.

Finalmente la unificación propuesta y que aparece recogida en el inicio de dicho expediente no prosperó, y siguió manteniéndose la doble legislación de carácter civil en el Municipio y Villa de Bilbao.

Pero he aquí que con ocasión de la Compilación del Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava en el año 1959, recogién-

dose el sentir de los más influyentes o el criterio de quienes entendían que la dualidad legislativa de Bilbao debía desaparecer, incluso por razones objetivas, quedó regido solamente por la legislación del Código Civil, y así en su artículo segundo se dispuso: «Con la denominación de Infanzonado o tierra llana de Vizcaya se designa todo el territorio que comprende la actual provincia de Vizcaya, excepción hecha de las doce villas (...) y todo el término municipal de Bilbao. = Este territorio exceptuado se regirá por el Código Civil».

Tras diversas vicisitudes históricas, nos encontramos en nuestros días con el «Acuerdo de la Diputación Foral de Bizkaia de corrección de errores de los enclaves territoriales y modificación de límites de términos municipales en el Txorierrri» de 3 de marzo de 1998, aprobado por las Juntas Generales el 30 de junio de igual año.

La situación en que se coloca al Municipio y Villa de Bilbao fue examinada en una breve pero enjundiosa anotación por Xavier Aurrekoetxea, quien publicó un texto dividido en dos partes en la revista *Boletín informativo del Colegio de Abogados de Vizcaya* editada por dicho Colegio (en los números 110 y nº 111, correspondientes a febrero y marzo de 2002), y con cuya transcripción concluye este artículo.

**2. INICIATIVA DE BILBAO PARA DIRIMIR LA DUALIDAD  
LEGISLATIVA: REPRODUCCIÓN DEL EXPEDIENTE  
MUNICIPAL ORIGINAL (1910-1912)**

(1249)  
~~1181~~

35

Año de 1910

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BILBAO**

Secretaría General                      Sección de Fomento

**CONCEPTO**  
*(Varios) 35*

**EXPEDIENTE**  
*Moción del Sr. Oteyay relativa a la unificación de la  
legislación civil vigente, derogando la legislación foral de  
Vizcaya en la parte del término municipal de Bilbao.*

ARCHIVO			
AÑO	SECCION	LEGAJO	NUMERO
1910	XIV	55A	1249

39 R.º 10 / 22 de 1883

Al Excmo Ayuntamiento de Bilbao



Excmo Señor:

El consorte Concejal en uso del  
derecho que le concede el artículo 51  
del Reglamento para el orden y cele-  
bración de sesiones, tiene el honor de  
proponer a V. E. la siguiente mo-  
ción:

Proyecto de acuerdo.

El Excmo Ayuntamiento de Bil-  
bao se dirigirá a los Poderes públi-  
cos en solicitud de que unifique  
la legislación civil vigente en Bil-  
bao, dictando la procedente dispo-  
sición legal, por la que se derogue  
la legislación foral de Vizcaya, en  
la parte del término municipal  
de Bilbao en que se halla vigen-  
te, declarando de aplicación única

en todo el término la legislación  
civil común.

V. E. no obstante, con superior  
ilustración resolverá lo que estime  
más procedente.

Bilbao 17 de Enero de 1910.

Alberto de Ochoa

**Acuerdo:** En sesión pública ordinaria celebrada por  
el Excmo Ayuntamiento de esta S. Villa  
en segunda convocatoria el día 21 de Enero  
de 1910, se dio cuenta de la precedente  
moción.

Defendida por su autor, Sr. Ochoa,  
y votada la misma en consideración, se  
acordó afirmativamente por 29 votos contra 4.

Manifestó el Sr. Torre que había votado  
en pro por consideración al Sr. Ochoa, aun-  
que entendía que no podría llevarse á cabo  
lo propuesto en la moción por ser competen-  
cia de las Juntas forales.

Manifestó el Sr. Horn, que había ve-

tado en contra por estar ya determinada la aplicación del Fuero, según se tratara de la anexión total o parcial y que con la variación se cambaba perjuicio a gran número de vecinos.

Se acordó que la moción se remitiera al informe de la Comisión de Fomento.

El Secretario,

V.º B.º  
El Alcalde,  
Meyers

*[Signature]*

Enero 26/910

A la Sección de Fomento.

*[Signature]*

Excmo. Sr.:

Acordado en sesion el dia cinco de Mayo

La suscrita Comision de Fomento ha estudiado la mocion presentada por el concejal Sr. Oladuy en sesion celebrada el dia veintinueve de Mayo proximo pasado, proponiendo que el Excmo Ayuntamiento de Bilbao se dirija a los poderes publicos en solicitud de que sempiequen la legislacion civil vigente en Bilbao, declarando de aplicacion unica en todo el termino municipal, la legislacion civil comun y derogando la foral en la parte del termino en que se halle vigente.

Por la ley de 2 de Abril de 1861 se autoriza al Gobierno para entender los limites jurisdiccionales de la Enviada Villa de Bilbao, señalando varias reglas, entre ellas la contenida en el art. 2.º que dice asi:

“Si no cominiere alguna de las antejudicacias en ceder el terreno de su actual jurisdiccion que por efecto del ensanche se conceda a Bilbao, pasara con todo su territorio y con todos sus derechos y obligaciones a formar parte de la citada villa, en cuyo caso continuara regandose como hasta aqui por las leyes del fuero en materia de contratos, formalidad de bienes y heredamientos y demas derechos civiles, salvo la sujecion constitucional.”

En virtud de lo dispuesto por esta ley, la Real Cuden de 30 de Junio de 1867, fijo los limites jurisdiccionales de Bilbao, y el 2 de Abril de 1870 el Excmo. Ayuntamiento de esta Villa tomo posesion de la parte de los terminos municipales de Abando y



Bovina, que son arreglo a aquella R. O. pasaba al primero. En estos lugares se mencio, pues, entonces a residir, como del transcrito art. 4.º de la ley se deduce, la legislacion civil propia de la villa, o sea la legislacion ordinaria.

Por la anexion total, que con posterioridad se hizo, del Municipio de Obando al de Bilbao se efectuó por expediente al que recae acuerdo de la Exma. Diputacion de veinte de Junio de mil novecientos noventa. Este acuerdo declara la subordinacion del Municipio de Obando y su agregacion al de Bilbao, pero haciendo por otra parte por tal resolucion, de caracter puramente administrativo, no podia entenderse que se provocara ninguna cuestion relacionada con el regimen de derecho civil y penal, al que se hallaban sujetos a la sazón los territorios que se mencionaban.

Por lo tanto, desde iniciando la legislacion penal en la parte del territorio de la antieclesia de Obando, que fue objeto de la anexion total acordada el año mil novecientos noventa.

La susodicha Comision de Fomento no ha de entrar aqui a examinar las ventajas o inconvenientes que en general tienen la subsistencia del regimen penal civil. Unicamente para observar que, por lo que a este territorio particularmente afecta, la vigencia del fuero es hoy una anomalia, pues las prescripciones de este, relativas a la transaccion, contratación de inmuebles y otras con ellas relacionadas desajustan en el modo especial de ser de la vida en las antieclesias, en la conveniencia de evitar la desmembracion del caserio y sus hentes recidos que forman la propiedad indivisa de la familia, y en otras consideraciones solo aplicables a la parte rural. Pero el territorio, ultima-

mente anexionado, en el qual se ha proyectado un plan de ensanche y se han urbanizado multitud de calles y levantado construcciones industriales, fincas de riego y casas de vecindad, no puede hallarse sometido, sin gran quebranto del valor de la propiedad, y exposicion de pleitos frecuentes, á disposiciones que restrinjan la libertad de contratacion, impidiendo que esta se haga con la rapidez y facilidad que las propiedades urbanas exigen.

En estas razones, á la suscrita Comision de Fomento le parece sumamente acertada la mocion del Sr. Stadler.

En cuanto á la forma de realizar las gestiones necesarias para conseguir esta unidad de legislacion civil en todo el termino municipal de Bilbao, seria necesario para ello otra disposicion del Poder legislativo, y por lo tanto, es facil que esas gestiones no puedan entablarse hasta que los Cortes vuelvan á reunirse.

Y habiendo de influir mucho en esta cuestion las circunstancias políticas, y debiendo acomodarse á ellas las sesiones que se realicen, creemos lo mas acertado encomendarlas al Sr. Alcalde para que las lleve á cabo en la ocasion y forma que juzgue mas conveniente.

En su virtud, la suscrita Comision de Fomento tiene el honor de elevar á la aprobacion de V. E. el siguiente

### Proyecto de acuerdo

El Excmo. Ayuntamiento de Bilbao se dirige á los Poderes públicos en solicitud de que subleque la legislacion civil vigente en Bilbao, de

Tando la prudente disposicion legal, por la que se derogue la legislacion foral de Vizcaya en la parte del termino municipal de Bilbao en que se halla vigente, declarando de aplicacion inica en todo el termino la legislacion civil comun.

Se encarga al Sr. Alcalde que realice al efecto las gestiones necesarias en la forma y ocasion que estime mas oportunas.

V. B. no obstante, resolvera lo mas acertado.

Bilbao a doce de Febrero de mil novecientos diez.

Fabro

Maestre

Santamarca

En sesion publica ordinaria celebrada en Segunda convocatoria por el Excmo. Ayuntamiento de esta I. Villa el dia 21 de Febrero de 1910 se dió cuenta del precedente informe, acordando S. B. en peticion del Sr. Romo, que quedara este en suya.

El Secretario,

V. B.  
El Alcalde,

Mape

Domingo de Vitoria

ACUERDO.

En sesion publica ordinaria celebrada en Segunda convocatoria por el Excmo. Ayuntamiento de esta I. Villa el dia 24 de Febrero de 1910 se dió cuenta del precedente informe, acordando S. B. que volvieran a quedar en suya.

El Secretario,

V. B.  
El Alcalde,

Domingo de Vitoria

Acuerdo } En sesión pública ordinaria celebrada  
por el Excmo Ayuntamiento de esta S. Villa  
en segunda convocatoria, el día 4 de Marzo  
de 1910, se dió cuenta en tercera lectura del  
precedente informe.

Lo combatió el Sr. Fern. diciendo que  
como representante de una parte del territorio  
de Abando anexionado á Bilbao, venia obliga-  
do á ello. Bajo el punto de vista jurídico,  
espues los antecedentes de las anexiones parcial  
y total de Abando, recordando que como ya  
se hace constar en el informe, la ley de 7 Abril  
de 1871 autorizó al Gobierno para extender los  
límites jurisdiccionales de Bilbao, pero con la  
condición, de que si no conserara á alguna  
de las Antiguas sedes parte de su territorio,  
pasaria en totalidad á formar parte de la  
Villa, en cuyo caso, continuaria sigiéndose por  
las leyes de furo en materia civil. Afirmit

que como consecuencia de la referida cláusula, es indudable que la anexión total realizada el año 1890, dejó intacta la legislación general porque se regia el territorio de Abasco totalmente anexionado en el referido año.

Agregó, que aún reconociendo el Ayuntamiento el derecho de petición, debía concenirse éste á los asuntos de su competencia, y que perteneciendo el de que se trata, al orden puramente civil, debía prescindir del mismo el Ayuntamiento como prescinde de otros del expresado orden y que ya tiene dicho, que el que se trata de formar, es natural y privado, del territorio totalmente anexionado.

Defendió el informe el señor Ojeda, diciendo, que con la anexión han variado completamente las circunstancias de los terrenos anexionados, puesto que los correspondientes á Abasco, han dejado de constituir una Antiguía para formar parte integrante

de la Villa de Bilbao y habiendo seguido el Fuero en las Antiguallas y no en las villas por no tener razón de ser ni aún en la antigüedad, resultaba hoy inaplicable ya que en general, puede asegurarse que resulta anacrónico y arcaico y está llamado a desaparecer. Oportuno, que estando ya derogado de hecho en Bilbao, en donde no se aplica en las sucesiones y enajenaciones de bienes raíces, debía unificarse la legislación, pues que el Fuero, sin producir ventaja alguna, da lugar a muchas y graves cuestiones y frecuentes pleitos y siendo un asunto que interesa en alto grado al vecindario todo de Bilbao, dejó que nada más natural, que en Ayuntamiento tomara la iniciativa en asunto que solo al mismo atañe, pues que las demás cuestiones de reforma de legislación á que se había referido el señor Hon. conde de carácter general, interesaban á todos los Ayuntamientos de España.

Puesto a votación el informe que apro-  
bado por veintidós votos contra tres.

V.º B.º  
El Alcalde,  
Mojón

El Secretario,  
Alfonso Vázquez

Marzo 11/910

A la Sección de Fomento.

Secretaría Bilboe a quince de Diciembre de mil novecientos  
diez.

Nota que el anterior acuerdo se halla de los per-  
cudidos del Ayuntamiento y ejecutado a la ley, cum-  
plido y ejecutado, cuando a las Cortes respectiva se presenten  
a saber de se dicta una ley conforme con las aspiraciones  
del Ayuntamiento, y remitido al Sr. Ministro de  
Gracia y Justicia, por conducto del Sr. Gobernador Civil de  
la Provincia, otra instancia rogándole presente a las Cortes  
un proyecto de ley a el sentido indicado por el Sr. acuerdo  
de ambas escritas, certificación, que atenderá el Sr. Secre-  
tario, del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento.

El Alcalde - Presidente  
Mojón

## A las Cortes.

El que suscribe, Alcalde-Presidente del honrado Ayuntamiento de Bilbao, a nombre y por virtud de acuerdo del mismo, según lo acredita con la certificación que acompaña, acude respetuosamente a las Cortes del Reino en el rango de peticionario y a solicitar que se sirva redactar y aprobar una ley a cuya virtud se unifique la legislación civil ~~vigente~~ vigente en el término municipal de Bilbao.

Por la ley de 7 de Abril de 1861 se autorizó al Gobierno para entender los límites jurisdiccionales de la Jurisdicción de Bilbao, señalando varios reglos, entre ellos la contenido en el artículo 4.º que dice así:

"No conviniese alguna de las antiguas a ceder el terreno de su actual jurisdicción que por efecto del ensanche se conceda a Bilbao, pasará con todo su territorio y con todos sus derechos y obligaciones a formar parte de la citada villa, a cuyos casos continuará exigirse como hasta aquí por las leyes del fuero en materia de contratos, tratabilidad de bienes y herencias y demás derechos civiles, salva la unidad constitucional."



El sentido de la disposición por esta ley, la Real Orden de 30 de Junio de 1867 fijó los límites jurisdiccionales de Bilbao, y el 2 de Abril de 1870 el Sr. D. Aguirre, como Jefe de esta Villa tomó posesión de la parte de los términos municipales de Abando y Begoña, que con arreglo a aquella R. O. pasaba al primero. En estos lugares comenazó, pues, entonces a regir, como del transcurso art. 4.º de la ley se deduce, la legislación civil propia de la Villa, ó sea, la legislación ordinaria.

Con la anexión total, que con posterioridad se hizo, del Municipio de Abando al de Bilbao se efectuó por expediente al que recayó acuerdo de la Sr. D. Diputación Provincial el veinte de Junio de mil ochocientos noventa. Este acuerdo declaró la supresión del Municipio de Abando y su agregación al de Bilbao, pero hacienda constar que por tal resolución, de carácter puramente administrativo, no podía entenderse que se prejuzgara ninguna cuestión relacionada con el régimen de derecho civil y foral al que se hallaban sujetos a la sazón los territorios que se fusionaban.

Por lo tanto, sigue regiendo la legislación foral en la parte del territorio de la antigua villa de Abando que fué objeto de la anexión total acordada el año mil e

cientos noventa.

La suscrita Alcaldía no ha de entrar aquí a examinar las ventajas o inconvenientes que en general tenga la subsistencia del régimen foral civil. Únicamente hará observar que, por lo que á este territorio particularmente afecta, la vigencia del fuero es hoy una anomalía, pues las prescripciones de este, relativas á la tramitación, contratación de inmuebles y otras con ellas relacionadas, descansan en el modo especial de ser de la vida <sup>en</sup> las antigües, á la conveniencia de evitar toda desmembración del casorio, y sus pertenencias que forman la propiedad indivisa de la familia, y á otras consideraciones sólo aplicables á la parte rural. Mas el territorio últimamente mencionado, á el cual se le proyectaba un plan de ensanche y se han urbanizado multitud de calles y levantado construcciones industriales, fincas de recreo y casas de vecindad, no puede hallarse sometida, sin gran quebranto del valor de la propiedad, y exposición de pleitos frecuentes, á disposiciones que restringen la libertad de contratación impedida que esta se haga en la equidad y flexibilidad que las propiedades urbanas exigen.

Por estas razones, el <sup>suerto</sup> Alcalde, ~~su suerto~~, á representacion del hono Ayuntamiento de Bilbao,

Suplica á las Cortes se sirva <sup>y con el fin de</sup> ~~hacer~~ <sup>que se</sup> ~~haga~~ <sup>una</sup> ~~ley~~ <sup>ley</sup>,

por la que se designe la legislación foral de Vizcaya en  
la parte del término municipal de Bilbao en que se  
halla vigente, dechando de aplicación única en todo el  
término la legislación civil común.

Bilbao, por Madrid, a quince de Diciembre de  
mil novecientos diez.

Federica Mayá.

Miunta

Honro Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Honro Sr.:

El que suscribe, Alcalde-Residente del honro Ayuntamiento de Bilbao, á nombre y por virtud de acuerdo del mismo, según lo acredita con la certificación que acompaño, acude respetuosa-mente á V. E. con el fin de que se sirva ~~redactar~~ redactar y presentar á los Cortes del Reino un proyecto de ley en cuyo virtud se unifique la legislación civil vigente en el término municipal de Bilbao.

Por la ley de 7 de Abril de 1.861 (puede verse como la sustitución á los Cortes <sup>en</sup> el "índice" que se sustituya por el si- guiente)

Suplica á V. E. se sirva redactar y presentar á los Cortes del Reino un proyecto de ley, en cuyo por el que se derogue la legislación local de Vizcaya en la parte del término municipal de Bilbao en que se halla vigente, declarando de aplicación única en todo el término la legislación civil común.

Fra

cia que espero alcanzar de V. E. cuya vida puerde durar  
muchos años.

Bilbao, para Madrid, a quinientos de Diciembre de  
mil novecientos diez.

Federico Moyúa.

Minutas  
2-1

Juan Domingo O. de Kozayre y Alcalde, Abogado del Ilustre  
Colegio de Bilbao, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta  
Invieta Villa

Certifico que en sesión pública ordinaria celebrada  
por este Excmo. Ayuntamiento ~~el día~~ en segunda conve-  
nata el día cuatro de Marzo último se adoptó el  
siguiente acuerdo:

(Aquí copiar el proyecto de acuerdo aprobado.)

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que se  
dijo en el Ayuntamiento, se mandó al Sr. Alcalde dar a los señores  
que se le refieren en el presente, y a los señores que se refieren en el  
presente, y a los señores que se refieren en el presente, y a los señores  
que se refieren en el presente, y a los señores que se refieren en el presente,  
certificación de cada uno de dichos señores, y con su voto, para  
que el Sr. Alcalde, en Bilbao a quinientos de Diciembre  
de mil novecientos diez.

v.º s.º  
El Alcalde,  
Moyúa

Juan Domingo O. de Kozayre.

Ministerio de Gracia y Justicia

Excmo. Sr. D. de Gracia y Justicia  
n.º 2165

Según el tenor de escrito a V. S. en fecha del art. 82 de la ley municipal vigente, y con efecto de que se sirva remitir a V. S. de parte de la junta anterior dirigida al Sr. D. Ministro de Gracia y Justicia en virtud de que se sirva presentar a las Cortes un proyecto de ley, unificando la legislación civil en el término municipal de Bilbao.

Hecho en V. S. a 1.º de Diciembre de 1910.

Bilbao a quince de Diciembre de 1910.

El Substituto Alcalde,  
Federico Magaña.

El Substituto Civil de V. S.

Bilbao a 15 de Diciembre de 1910.

El Sr. D. José Linares.

Madrid ~~(11 de Diciembre)~~ (D. L. 11).

Mi distinguido Sr. D. de Gracia y Justicia: he el gusto de avisarle adjunto dos instancias dirigidas a las Cortes en virtud de que dicta una ley unificando la legislación civil en el término municipal de Bilbao. V. verá si puede presentar una de ellas, o el suado, o a el Cagor, o las dos a la vez, en ambas Cámaras. A cada una de las instancias acompaño una certificación.

Me acordó también al Ministerio de Fincas y Caza  
otra solicitud a el mismo sentido, o en su caso presentada  
a la Corte un proyecto de ley en materia de los Decretos del  
Ayuntamiento de Bilbao. Lo he revisado por mandato del  
Señor Sr. y voy a la vez al Ministerio de Fincas y Caza  
des.

Le agradeceré a V. se a cargo de la misma, o a otro V. de  
su cargo, y a lo se puede, peticiones o peticiones resueltas,  
si como me avisó lo se lo respecto a los intereses por lo  
avisé por la Corte.

La real cédula de V. alto s. s. y cargo,  
g. b. s. m.



*El Alcalde*  
*de la*  
*Villa de Bilbao*

16 de Mayo de 1914.

Sr. D. Antonio Arteche.

Diputado a Cortes.

Madrid.

Mi querido amigo: Vuelvo a molestarte con motivo del proyecto de ley que, con tanta fortuna, presentaste a las Cortes, y que se refiere a la unificación del fuero en las jurisdicciones municipales de Vizcaya y principalmente en Bilbao. Creo que es hora de activar la tramitación de este asunto y de que pueda llegar a convertirse en ley. Al revisar los papeles que existen en estas oficinas me he encontrado con el expediente y como sé en gran interés que tienes tu en este asunto en bien de la provincia especialmente por evitar conflictos en el término municipal de Bilbao, te agradeceré que pongas el empeño posible de tu parte a fin de que esta iniciativa



llegue a convertirse en una ley a la mayor brevedad posible.

Tambien te molesto comunicándote que, según me han participado, el día 4 del corriente mes salió de Burgos para Madrid, informado favorablemente, al proyecto de bases, con los demás documentos anejos, referentes a la construcción de los cuarteles en esta plaza.

Mucho tengo tambien que agradecerle en este asunto y mucho espero de tu reconocida actividad y de tus grandes influencias, por lo que me permito volver a recomendarte la cuestión a fin de que lleguemos a un pronto y favorable resultado.

Dispénsame las molestias que te proporciono y sabes es tuyo affmo. amigo y S. S.

q. b. s. m.,

=J. Benito Marco Gardoqui=.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE ROMANONES

## EXTRACTO OFICIAL

de la sesión celebrada el miércoles 12 de Junio de 1912.

### SUMARIO

Se abre la sesión a las tres y cinco minutos y se aprueba el Acta de la anterior.

Expediente de subasta de consumos de Pueblo Nuevo del Terrible en los años de 1906 á 1912; ruego, por escrito, del Sr. Soriano.

Constitución de Comisiones: comunicaciones.

Exención de descuento á los haberes de los consejeros y demás personal subalterno del Cuerpo de Telégrafos: exposición.

Expediente de recompensas con motivo de los sucesos ocurridos en el mes de Septiembre último: copia.

Autorizaciones de almadrabas en aguas no jurisdiccionales de España en África: expedientes.

Concesión de tres créditos extraordinarios á los presupuestos de los Ministerios de Gracia y Justicia é Instrucción pública; autorización al Gobierno para conceder al establecimiento de depósitos francos segregación del término municipal de Martes de la yardina denominada «Alero de Larúez» y su agregación al de Larúez; ferrocarril de Montserrat al pico de San Jerónimo; autorización al Ayuntamiento de Tomelloso para establecer un arbitrio especial con destino á obras públicas: dictámenes (de Comisión mixta los dos últimos).—Quedan sobre la mesa.

Capítulos 7.º y 8.º de la sección 3.ª de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales (Ministerio de Gracia y Justicia): voto particular.—Queda sobre la mesa.

Aprochamiento de la riqueza forestal en la provincia de Segovia: ruego del Sr. Marqués de Santa Cruz.—Contestación del Sr. Ministro de Fomento.

Abusos que vienen cometiendo las Empresas mineras de Puertollano: excarcelación de varios individuos de la Junta directiva de las Sociedades de mineros de Puertollano; hechos ocurridos en la administración municipal de Denia: ruegos del Sr. Albornoz.—Contestaciones de los Sres. Ministros de la Gobernación y de Fomento; quien á la vez da cuenta del resultado de la inspección realizada en la mina del pueblo de Conquistá.—Rectificación del Sr. Albornoz.

Proyecto de travesía de las carreteras de Olot á Gerona y de Olot á Santa Coloma: ruego del Sr. Llozas.—Contestación del Sr. Ministro de Fomento.—Rectificación del Sr. Llozas.

Resultado de la inspección realizada en la mina del pueblo de Conquistá; tramitación de la causa seguida contra varios individuos de la Junta directiva de las So-

ciudades de mineros de Puertollano; trabajadores que aun continúan presos con motivo de la huelga de los mineros de Aller: manifestaciones y ruegos del señor Iglesias Posse.—Contestación del Sr. Ministro de la Gobernación.—Rectificaciones de ambos señores.

Prohibición de pescar con dinamita en las rías bajas de Galicia: ruego del Sr. Rivas Mateos.

Medidas que deben adoptarse para que no salga de Monforte el cuadro de Van-der-Goes perteneciente á la fundación establecida en las Escuelas Pías de aquella ciudad: manifestaciones y ruego del Sr. Soriano.—Contestaciones de los Sres. Ministro de la Gobernación y Presidente del Consejo de Ministros.—Ruego del señor Seoane.—Manifestación del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Posibilidad de que venga á la Cámara, antes de ser resuelto el expediente respectivo, el dictamen del Consejo de Estado referente á la venta del cuadro antes mencionado: pregunta del Sr. Burrell.—Contestación del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Rectificaciones de ambos señores.—Manifestaciones de los señores Igual y Martínez y Soriano.—Ruego del señor Suárez Inclán (D. Félix) solicitando que vengan también á la Cámara las certificaciones de las actas del Consejo de Estado en que se discutió este informe y la del resultado de la votación.

Tribunales de oposiciones á cátedras de Institutos y Universidades que han actuado el año último, principalmente de Física Química é Historia natural: ruego del Sr. Feliú.

ORDEN DEL DIA.—Presupuestos: continúa la votación de los artículos de la sección 4.ª «Clases pasivas», de las Obligaciones generales del Estado.—En votaciones nominales quedan aprobados los artículos 6.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.

Obligaciones de los Departamentos ministeriales: sección 1.ª «Presidencia del Consejo de Ministros»: dictamen y voto particular.—Discusión del voto particular: manifestación del Sr. Barber.—Discurso del Sr. Pedregal en apoyo del voto.—Contestación del Sr. Barber.—Rectificación del Sr. Pedregal.—Observaciones del Sr. Soriano.—Contestación del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Observación del Sr. Romeo.—Contestación del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—En votación nominal no se toma en consideración el voto particular.—Discusión del dictamen: discurso del Sr. Llozas, primer turno en contra de la totalidad.—Contestación del Sr. Barber.—Rectificación del señor Llozas.—Discurso del Sr. Iglesias Posse, segundo turno en contra.—Contestación del Sr. Presidente del Con-

una cartera con cierta ocasión, no con carácter de interinidad, sino durante bastantes meses.

Y voy á la observación que deseaba hacer respecto de esta sección.

En la Presidencia del Consejo de Ministros figura para gastos de material una partida que asciende á 103.000 pesetas, en la cual están incluidos los gastos de escritorio. Y más abajo, en el Consejo de Estado, cuyos gastos de personal ascienden á pesetas 378.000, veo otra partida de material que importa 41.890 pesetas. No me parece que hay relación entre estas cifras, porque sin duda el personal del Consejo de Estado es mucho mayor que el de la Presidencia, y me sorprende esa desproporción. El Sr. Barber ha indicado que respecto de este punto se han dado en otras ocasiones explicaciones que yo ignoro, y si no fuese impertinente la curiosidad, ó más bien el interés de un representante del país en conocer estas cosas, desearía que se me explicara esta diferencia que me ha llamado la atención.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS (Canalejas): ¿Qué le hemos de hacer! Nunca se ha discutido la cantidad á que se refiere S. S., lo cual no implica que S. S. carezca de derecho para examinarla. En este concepto de «Material» se comprende el coche ó el automóvil, como en todos los Ministerios, las gratificaciones que se dan al personal de la secretaría particular, que es indispensable, porque para el servicio á que está adscrito no puede utilizarse el personal oficial, la calefacción, el alumbrado, las esteras y tapices cuando hay que comprarlos y un sin fin de gastos de que se conserva nota, y que S. S. conocerá si quiere conocerla, pero que hasta ahora no ha sido sometida á la fiscalización del Parlamento.

Por lo demás, en la Presidencia hay bastante personal, porque tiene que despachar, entre otros muchos asuntos, uno muy interesante, el de las competencias, que tiene mucha complejidad. Esa partida de que habla S. S. no es superior á la de otros años; nunca ha sido impugnada, y sin desconocer el derecho del Sr. Iglesias para impugnarla, no es de las que merecen ser discutidas.

El Sr. IGLESIAS POSSE: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. IGLESIAS POSSE: Yo desconocía los detalles que acaba de exponer S. S., puesto que respecto de éstos el Sr. Barber se limitó á decir que ya estaban explicados. Con la explicación que S. S. ha tenido la bondad de darme, ya comprendo que refiriéndose esa partida á gastos que no tiene el Consejo de Estado, haya esa diferencia en la partida de material, no obstante ser su personal mucho más considerable.

El Sr. PRESIDENTE: Queda terminada la discusión de la totalidad.

Sin debate sobre los capítulos 1.º, 2.º y 3.º, fueron aprobados los artículos que comprenden.

Abierta discusión sobre el capítulo 4.º, se leyó por segunda vez una enmienda del Sr. Alvarado al artículo único.

El Sr. PRESIDENTE: La Comisión tiene la palabra.

El Sr. BARBER: La Comisión tiene mucho sentimiento en no poder aceptar esta enmienda.

Se leyó nuevamente, y hecha la oportuna pregunta, no fué tomada en consideración.

Sin más discusión quedó aprobado el artículo único de la sección 4.º

También sin discusión se aprobaron los capi-

tulos 5.º y 6.º, anunciándose que pasaría este proyecto á la Comisión de corrección de estilo y se sometería á la aprobación definitiva del Congreso.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión.

Leída una proposición de ley del Sr. Arteche disponiendo rija el Fuero de Vizcaya en el Infantazgo ó tierra llana de la provincia de igual nombre, dijo:

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Arteche tiene la palabra.

El Sr. ARTECHE: Casi exclusivamente, señores Diputados y Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para rogar á la Cámara que tome en consideración la proposición que acaba de leerse, y digo casi exclusivamente porque sólo quiero, en el momento de apoyarla, hacer una declaración solemne y categórica que me importa dejar bien sentada: me refiero á los móviles que me han impulsado á presentarla á vuestra deliberación.

Son cuestiones estas que afectan á la legislación y á los derechos forales, de las que suelen rodearse de un ambiente que á veces dificulta su solución, puesto que se suponen producidas por determinadas intenciones políticas. Por eso, señores Diputados, me interesa hacer constar de una manera solemne y categórica que no me ha movido otra sugestión al presentarla que mi deseo vehemente de hallar un remedio pronto y eficaz al estado, que un ilustre tratadista calificó de anarquía jurídica, que padece Vizcaya en materia civil.

Ya en el preámbulo que precede á la proposición que apoyo en estos momentos se hacen constar las causas ó motivos que la han originado; no he de ocuparme de ellas en este momento para no faltar al propósito firme que tengo de molestaros brevemente. Bástame registrar por ahora el hecho de que en 14 términos municipales de Vizcaya existe enorme confusión producida por el dualismo legislativo, porque en ellos rigen al propio tiempo la ley foral y el Código civil, y que es de urgente necesidad poner remedio á tal estado de cosas. La solución contenida en la proposición que apoyo es obra de la Comisión especial de Codificación de Vizcaya, establecida en virtud del Real decreto de 24 de Abril de 1899 para dar cumplimiento á los artículos 6.º y 7.º de la ley de Bases para la redacción del Código civil, que ordenaba la formación de los apéndices á aquel cuerpo legal.

Creo que esta solución que puedo alabar por no ser mía, no ha de causar daño ninguno y no ha de despertar recelos á nadie, remediando los males que el dualismo legislativo produce en Vizcaya haciendo desaparecer los perjuicios que ocasiona un estado de derecho producido especialmente porque al verificarse agregaciones y segregaciones de términos municipales no se ha determinado bien claramente cuál había de ser la legislación por que habrían de regirse los territorios objeto de ellas. Y hacerlo muy claro y determinadamente esa masa no en Vizcaya, donde ha regido siempre el fuero en las anteiglesias y la ley civil en las villas, y, por lo tanto, al agregarse parte ó toda una anteiglesia á una villa, el territorio de la parte agregada continuaba rigiéndose por su legislación propia aunque lo fuese á territorio sometido á distinta legislación.

Notorios son los inconvenientes que ha producido tal confusión; sólo os diré que se da el caso de que en algunas villas, por ejemplo, en Bilbao, hay calles en las cuales en una acera rige

el Código civil y en la otra la ley foral. Y hasta en algunas casas figen ambas legislaciones por hallarse en los límites de territorios anexionados. De modo que, á veces, en operaciones testamentarias principalmente, es preciso acreditar no solamente el lugar en que vivía el causante, sino además la calle y la casa que habitaba.

Por eso digo y afirmo que es necesario á toda costa poner remedio á tal estado de cosas. La solución que propongo creo que lo consiga sin lesionar el derecho de nadie, pero claro está que debe ser examinada con el más amplio criterio hasta conseguir la que á todos satisfaga armonizando los deseos de todos. Entiendo que la contenida en la proposición que apoyo no podía ser objeto de oposición razonada por parte de nadie y por eso me permito llamar sobre ella la atención del Sr. Ministro de Gracia y Justicia y pedir al Congreso se sirva tomarla en consideración.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA (Arias de Miranda): Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Aura Boronat): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA (Arias de Miranda): La cuestión que plantea la proposición que acaba de defender mi querido amigo el Sr. Arteche es de gran importancia para el estado civil en la provincia de Vizcaya.

Como ha dicho muy bien S. S., allí hay un dualismo que introduce una gran perturbación en esa clase de relaciones, tan interesantes para la vida de los pueblos, porque existen, si yo no me equivoco, de los 120 Municipios que constituyen la provincia de Vizcaya, 97 en que rige en esta clase de relaciones civiles, la ley foral, 9 en que rige el Código general de Castilla y 14, como indicaba el Sr. Arteche, en que rige en unas partes de la misma población la ley foral y en otras el Código civil. Es un estado de perturbación grandísimo, al cual hay que poner remedio, porque con sólo enunciarle se comprenden las graves dificultades que puede producir y que produce á diario.

El Sr. Arteche, que ha estudiado con mucho detenimiento este asunto, propone una solución. Yo no puedo decir ahora si esa solución es ó no aceptable; lo único que puedo decir es que el problema es interesante, que merece la atención de las Cámaras españolas y que es preciso poner remedio á ese estado de perturbación. Para eso entiende el Gobierno que es conveniente tomar en consideración la proposición del Sr. Arteche, sin adelantar una sola palabra acerca de la resolución que se le ha de dar para que ese problema sea estudiado por la Comisión, que se procurará que esté formada por personas competentes de la Cámara y que ellas propongan á la deliberación de la misma los remedios que consideren más adecuados para salir de esta situación.

Eso es lo único que el Sr. Arteche puede desear y á esto es á lo que el Gobierno se compromete, por lo cual yo termino estas breves palabras asociando mi ruego al del Sr. Arteche para que la Cámara se sirva tomar en consideración la proposición de que se trata.

Nuevamente leída la proposición, y hecha la oportuna pregunta por el Secretario Sr. Quiroga, fué tomada en consideración, anunciándose que pasaría á las Secciones para nombramiento de Comisión.

*Prohibición del trabajo industrial nocturno de la mujer.*

Continuando la discusión sobre el dictamen de

la Comisión mixta acerca de este proyecto de ley, dijo:

El Sr. VICEPRESIDENTE (Aura Boronat): El Sr. Iglesias Posse tiene la palabra.

El Sr. IGLESIAS POSSE: Para decir cuatro nada más, que ayer hubiera podido pronunciar si no se hubiera suspendido el debate, y con las cuales hubiera terminado esta parte del mismo, puesto que nadie más que yo había pedido la palabra.

El Sr. Merino, al término de su discurso me pidió que desistiera del propósito de votar contra la ley, con la significación que yo daba á mi voto. Además nos manifestaba la esperanza de que en el reglamento el precepto legal se mejoraría, y me parece que indicaba que en él se inclinaría el Poder público más en favor de los obreros que de otra cosa.

En cuanto al primer punto tengo que decir que, con sentimiento no, puedo acceder al ruego del Sr. Merino. Yo no voy contra el principio de la ley, sino contra sus defectos; salió de aquí mejor de lo que ha vuelto, de modo que si antes no me agradaba, menos ha de satisfacerme ahora, y por eso insisto en que, por los defectos que en el proyecto veo, mi voto tiene que ser contrario.

Por lo que se refiere al reglamento, creo que en él sólo se podrá desarrollar el espíritu de la ley y que poco será lo que pueda hacerse en el sentido que yo interese, porque quienes se llevaron aquí una buena temporada trabajando para que prevaleciera su criterio, continuarán haciéndolo para que el reglamento se ajuste estrictamente al espíritu de la ley, y no creo se inclinen á nada que pueda favorecer á los obreros.

Concluyo, pues, diciendo que el reglamento no me inspira esperanzas, y que en cuanto al voto, como tengo que proceder con arreglo á mis convicciones, me es imposible acceder á la petición del Sr. Merino y votaré en contra de la ley por el sentido en que ella se inspira.

El Sr. SALA: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Aura Boronat): La tiene S. S.

El Sr. SALA: Brevemente, para agradecer al Sr. Conde de Sagasta la últimas palabras que pronunció ayer en su brillante discurso excitando al Gobierno y al Parlamento á preocuparse del estado de las industrias con la mira de ponerlas al nivel de sus similares extranjeras, á fin de que se pueda en España conceder á las clases obreras todos los beneficios sociales que en otros países ya disfrutaban.

Y, respecto al Sr. D. Pablo Iglesias, únicamente he de manifestarle recogiendo su indicación de que estábamos sometidos á ciertas presiones, que, si entendía por tales las razones fundadas en la naturaleza misma de las cosas y, por consiguiente, en principios de equidad y de justicia, claro es que estoy convencido de que esas razones son las que han influido en la elaboración de esta ley; pero si hubiera creído que se trataba de amparar intereses egoístas ó de clase, yo me hubiera opuesto, como seguramente también los demás individuos de la Comisión.

En cuanto á su afirmación de que yo había dicho que la clase obrera se oponía á esta ley, sin duda no fué bien entendido, pues no pude decir tal cosa, sino significar mi opinión de que según se implantara la ley podría perjudicar á las clases obreras, y que, si las perjudicaba, vendrían ó podrían venir las protestas. Y nada más.

El Sr. IGLESIAS POSSE: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Aura Boronat): La tiene S. S.

### **3. NOTAS BIOGRÁFICAS DE LOS PROTAGONISTAS DE LA INICIATIVA BILBAINA**

#### **3.1. José Antonio de Arteche**

Como puede verse de la documentación que reproducimos, la defensa en las Cortes Generales de la propuesta de modificación del derecho civil foral corrió a cargo del diputado en Cortes Antonio de Arteche.

Este parlamentario, nacido en Bilbao el 8 de enero de 1880, tuvo como progenitores a José Antonio de Arteche y Osante y a Elisa Villabaso y Gorrita.

Los Arteche provenían de la burguesía media bilbaína<sup>1</sup>, aunque con el tiempo lograron hacerse un hueco entre la oligarquía vizcaína y participar junto con ellos no solo en política sino también en algunas de sus aventuras empresariales más sonadas<sup>2</sup>. Por parte de su madre emparentaba con los Villabaso, conocida familia de la oligarquía vizcaína, con propiedades en el Duranguesado y notable participación en la política y los negocios del emergente Bilbao de finales del siglo XIX y comienzos del XX<sup>3</sup>.

Puede decirse que Antonio hizo buena boda al contraer matrimonio con Gertrudis Ortiz de la Riva y Arana, a la sazón hija de José Ortiz de la Riva y Allendesalazar y de Sofía Arana y Manso de Zúñiga, y es que, si bien Antonio de Arteche gozaba de cierta posición por razón de su familia paterna y especialmente materna, los Villabaso<sup>4</sup>, su enlace con Gertrudis le permitió entrar a formar parte de una rica familia de terratenientes<sup>5</sup>.

En cuanto a su formación y dedicación profesional debe decirse que Antonio siguió estudios de derecho en las Universidades de Deusto<sup>6</sup> y Salamanca, aunque no se conoce que se dedicara al ejercicio profesional de la abogacía, antes al contrario, la administración de las fincas y propiedades familiares al principio, y la política después ocuparon su tiempo.

Siguiendo la pauta de de su padre<sup>7</sup> y sus parientes los Villabaso<sup>8</sup>, Antonio entró en política, y como su progenitor, se presentó como candidato por Burgos, saliendo elegido Diputado a Cortes en prácticamente todas las elecciones que se celebraron en las dos primeras décadas del siglo XX.

En su filiación política, como buena parte de la oligarquía vizcaína de la época, perteneció al liberalismo monárquico, lo que, como a otros miembros de aquella burguesía, le fue gratificado por la Corona con el otorgamiento de un título nobiliario<sup>9</sup>, y que en el caso de Antonio de Arteche y por su vinculación con Burgos<sup>10</sup> se tradujo en que el 18 de marzo de 1916 Alfonso XIII le hiciera marqués de Buniel<sup>11</sup>.

Entre las familias del liberalismo monárquico y tras la muerte de Sagasta<sup>12</sup> en 1903 y para apoyar su entrada en política, Arteche abrazó la fracción del Conde de Romanones, bajo cuyo encargo, y tras la disidencia del grupo de Gamazo<sup>13</sup>, consiguió un liderazgo relativo sobre el liberalismo monárquico burgalés, lo que le permitió salir electo en las mencionadas elecciones de 1905 y de forma sucesiva en cuantas se celebraron hasta 1916 y repitiendo en las elecciones de 1920 y 1923<sup>14</sup>.

A pesar de su proclamado burgalesismo y del reconocimiento del mismo a través de un título nobiliario vinculado a la provincia castellana, Arteche siempre fue uno más de los miembros de la oligarquía vizcaína y prueba de ello es su participación, en el acto celebrado el 17 de marzo de 1918 en el Casino de Artxanda, de proclamación de la unidad de los monárquicos vizcaínos frente al emergente nacionalismo<sup>15</sup>.

### **3.2. José Guimón Eguiguren**

No es abundante la información que se dispone sobre José Guimón Eguiguren. Es sabido que fue miembro de una familia bilbaína de profesionales liberales, en la que tuvo mayor trascendencia pública fue su hermano, Pedro, arquitecto, que tras viajar por Europa, experimentó en la fusión del estilo tradicional vasco y las ideas modernistas y decorativas.

La presencia de José Guimón en el expediente objeto de estudio no debe resultarnos extraña y es que este conocido letrado bilbaíno fue nombrado consultor del Ayuntamiento de Bilbao en 1910.

### **3.3. José Hörn y Areilza**

José Hörn había nacido el 28 de marzo de 1879 en el municipio de Casagna, provincia de Albey, de la isla de Luzón, en las Filipinas, siendo sus padres el vitoriano José de Hörn<sup>16</sup> y Mendía y la bermeotarra Antolina de Areilza.

Siendo aún niño, los Hörn-Areilza regresaron de las Filipinas<sup>17</sup> asentándose en San Sebastián, donde el joven José recibió formación con los marianistas. Mas tarde, entre 1894 y 1900, siguió estudios de derecho en la Universidad de Deusto, al igual que sus hermanos Francisco y Miguel.

Hombre polivalente, se dedicó al ejercicio de la abogacía, a la docencia, a los negocios y a la política, Como abogado llegó a ocupar el cargo de Decano del Colegio de Abogados de Bizkaia en 1935 y su época fueron famosos en algunos de los pleitos en que intervino como abogado de la defensa<sup>18</sup>; como docente fue profesor de derecho en la Universidad de Deusto<sup>19</sup>; y en el mundo empresarial fue consejero del Banco Guipuzcoano y de Ebro y Cía. de azúcares y alcoholes, así mismo participó en la fundación del Banco Agrícola-Comercial y también fue primer presidente del Consejo de Administración de la Compañía Marítima Euskalduna.

Pero de todas sus actividades Hörn destaca por su participación en política. De adscripción nacionalista, llegó a ser presidente del Bizkai Buru Batzar del PNV en 1932, y ocupó diversos cargos públicos. Se inició en la política municipal como concejal del Ayuntamiento de Bilbao<sup>20</sup> por el distrito de Gran Vía, llegando a ocupar el cargo de Alcalde entre junio y noviembre de 1909<sup>21</sup>; en 1911 y entre 1913-17 fue concejal por Abando.

En 1918 salió elegido senador por Bizkaia, cargo en el que se mantuvo hasta 1923. Con la llegada de la II República, en 1931,

fue designado Diputado a Cortes Generales de, cargo que repitió en las legislaturas 1933 y 1936.

Falleció en Bilbao el 30 de julio de 1936, siendo enterrado en el cementerio donostiarra de Polloe.

### **3.4. Julián Benito Marco Gardoqui**

Julián Benito Marco Gardoqui vino al mundo en Bilbao el día de la festividad de San Raimundo de Peñafort<sup>22</sup> de 1880, resultando el menor de una familia integrada por otros cuatro hermanos.

En el Instituto Vizcaíno obtuvo el grado de bachiller, de donde pasó en 1895 a la Universidad de Deusto para seguir estudios de Filosofía y Letras y de Derecho, centro en el que llegaría a ser profesor de Lógica Fundamental.

Finalizada su formación jurídica, pronto se inició en el ejercicio de la abogacía, ingresando en 1901 en el Colegio de Abogados de Bizkaia, en el que llegaría ser un activo partícipe<sup>23</sup>. También intervino (1906) en las gestiones para crear un vicariato de Partido en Bilbao, toda vez que por aquel entonces Bizkaia, casi en su totalidad, dependía del Obispado de Vitoria.

Debió ser un hombre inquieto, y es que además de asiduo a las tertulias del desaparecido café bilbaíno Lyon d'Or, organizador de conciertos de música, el 11 de septiembre de 1920 participó a José Félix de Lequerica, Ricardo Power, Joaquín Zuazagoitia, Fernando de la Quadra Salcedo, en el homenaje que en el Club Marítimo del Abra se rindió a Alejandro de la Sota, junto

Ideológicamente perteneció al liberalismo monárquico, en las filas del Partido Conservador, afín a Silvela en un comienzo, derivó hacia los partidarios de Dato. Participó activamente en la formación del Partido Conservador de Bilbao, siendo miembro de la comisión gestora del mismo (1909), y Secretario del comité político del mismo. Cuando se calmaron las turbulentas aguas entre las



facciones del liberalismo monárquico vizcaíno, participó en 1919 en la creación de la nueva marca electoral de este grupo conocida como Liga de Acción Monárquica.

Marco Gardoqui se inició en política en 1912, como concejal del Ayuntamiento de Bilbao, en la corporación que presidió Moyúa. Mediante Real Orden de 14 de noviembre de 1913 fue designado Alcalde<sup>24</sup>, cargo en el que permaneció hasta el 28 de septiembre de 1915<sup>25</sup>.

### **3.5. Federico de Moyúa y Salazar**

Pocas fechas antes de que las tropas del pretendiente iniciasen el asedio a la villa de Bilbao durante la segunda guerra carlista, vino al mundo en la Plaza Nueva de Bilbao Federico de Moyúa y Salazar, el 19 de octubre de 1873.

Su familia paterna era originaria de Oñati, de donde su abuelo, José de Moyúa y Lengaran emigró a Cuba. Habiendo regresado a la Península y asentado en Bilbao<sup>26</sup>, su hijo José Leopoldo contrajo matrimonio en dos ocasiones, primero con Leonor de Salazar, hija mayor de Ramón de Salazar y Mazarredo, madre de Federico, y de la que habiendo enviudado, y en segundas nupcias con Rita, su cuñada, otra de las hijas de Ramón de Salazar.

El joven Federico siguió la carrera de leyes en la Universidad de Deusto, aunque apenas si se dedicó a la abogacía. Como otros muchos hijos de familias acomodadas de la época, la gestión de propiedades y negocios familiares ocuparon su tiempo; y es que si bien los Moyúa, así como de los Salazar-Mazarredo eran familias económicamente bien posicionadas, al contraer matrimonio con Asunción Barandiarán Federico entró a formar parte de una familia de prósperos comerciantes<sup>27</sup>.

Pero si por algo destaca Federico Moyúa es por su actividad pública. Quizá marcado por los precedentes familiares, su vida política se desenvuelve dentro del liberalismo monárquico<sup>28</sup>. Se inició en esta faceta a los 28 años, presentándose como independiente en las elecciones municipales de 1901, pero sin conseguir su objetivo.

Lo intentó de nuevo en 1909, por el distrito de Santiago y bajo los auspicios de los monárquico-liberales, con resultado satisfactorio e inicio de una prolongada carrera política, ya que no solo salió elegido concejal, sino que, por dimisión de Eugenio Martínez Sevilla fue designado Alcalde de Bilbao a partir del 1 de enero de 1909, cargo en el que permaneció hasta el 21 de noviembre de 1913, siguiendo como concejal durante 1914.

Vuelve al Ayuntamiento de Bilbao con el gobierno de Primo de Rivera al ser designado concejal por el gobernador militar Echagüe en 1924, saliendo elegido de nuevo alcalde por acuerdo del resto de los concejales designados por la autoridad gubernativa, cargo en el que permaneció el hasta el 26 de febrero de 1930, en que cesa arrastrado por la caída del dictador.

Uno de los hechos más destacados de la segunda etapa como alcalde de Moyúa fue la anexión de las anteiglesias de Begoña, Deusto y el barrio de Lutxana de la Anteiglesia de Erandio, que se aprobó por Real Orden de 29 de octubre de 1924, con efectos a partir del primero de enero de 1925.

Siendo Moyúa alcalde, en 1910, participa en la fundación del Partido Liberal de Vizcaya<sup>29</sup>. Deja el ayuntamiento pero no la política, y es que es uno más de los partícipes en la fundación de la Liga de Acción Monárquica de Vizcaya el 7 de enero de 1919.

### **3.6. Alberto Otaduy Arsuaga**

Poco sabemos acerca de este concejal del Ayuntamiento de Bilbao. Sí hemos conseguido saber que Alberto Otaduy ocupó varias veces el cargo de concejal en ese ayuntamiento.

Es conocida su adscripción al liberalismo monárquico, que en los primeros años del siglo XX se organizaba bajo el nombre de Unión Liberal, popularmente conocida como «La Piña». A la desintegración de este bloque, tomó partido por la facción monárquico-liberal, participando junto a Moyúa y otros en la fundación del Partido Liberal de Vizcaya

También fue teniente de alcalde, cuando Moyúa es elegido alcalde por vez primera para el mandato de 1910 a 1911. En el mandato municipal de 1912 a 1913 sigue apareciendo como teniente de alcalde.

## **4. AMBITO ACTUAL DE APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL FORAL DE BIZKAIA**

### **4.1. Antecedentes**

Entre quienes desenvuelven su actividad entorno al derecho civil foral vasco, es situación asumida que el conocimiento del ámbito de aplicación correcto del mismo y del vizcaíno en particular, no es una cuestión pacífica, antes al contrario, hay constancia de que la coexistencia en Bizkaia de dos ordenamientos jurídico-civiles de distinta inspiración, genera ciertas dudas.

No obstante, últimamente han podido escucharse manifestaciones de ciertas autoridades que gobiernan algunos municipios vizcaínos, que sobrepasando el conocimiento dudoso a que aludíamos, caen en el mas profundo error, hasta el punto de sostener que ordenamiento jurídico civil al que quedan sujetos sus convecinos es otro distinto del que realmente resulta ser vigente.

No tienen estas líneas la finalidad de replicar a nadie, sino simplemente la de exponer cual es la situación legal actual, con una breve reseña de los antecedentes que a ella han conducido, y contribuir así al correcto conocimiento de nuestras leyes.

### **4.2. Aproximación al tema**

Es conocida, si bien difusamente como decía anteriormente, la existencia de una doble legislación en Bizkaia, diferente según los territorios. En este sentido algunos compañeros quizá recordarán de sus tiempos universitarios alguna de las peculiaridades en orden al ámbito territorial de aplicación del Fuero, y rememoren términos como Infanzonado o Tierra Llana e incluso lleguen a retener en su memoria la idea de que no rige en ciertos municipios que fueron fundados como villas.

Este conocimiento, un tanto genérico, lleva a algunos a sostener y no sin cierta frecuencia, que el Derecho Foral es el derecho rural o agrario de Bizkaia, mientras que el Derecho Común es el derecho aplicable en los núcleos urbanos. Nada más lejos de la realidad, como se acreditará más adelante; si bien hay que reconocer que quizá una parte de la responsabilidad en este conocimiento erróneo corresponde a los profesionales que han estado vinculados al mundo de Derecho Foral, y que tradicionalmente han hecho girar en torno al caserío, los ejemplos para explicar el mismo; probablemente, otra de las causas de esta creencia errónea se halla en el hecho de que algunas de las poblaciones vizcaínas de configuración urbana, y que fueron fundadas como villas, se rigen en lo civil principalmente por el Derecho Común, en perjuicio del Derecho Foral.

#### **4.3. El ámbito territorial**

##### a) La regulación actual. Las villas

El marco legal vigente viene determinado por la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, publicada en el Boletín Oficial del País Vasco de 7 de agosto del mismo año. Esta Ley se divide en tres libros, uno por cada uno de los territorios históricos que componen la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El libro primero versa sobre el Fuero Civil de Bizkaia, y en su capítulo primero establece su ámbito de aplicación. Resulta de extrema importancia la regulación que se hace en estos artículos, especialmente en el artículo 6 que es el que establece propiamente el ámbito territorial de aplicación del fuero.

Como norma general, puede señalarse que constituye este ámbito y por tanto territorio aforado, la totalidad de los pueblos que integran el Territorio Histórico de Bizkaia, salvo la parte no aforada de ciertos municipios; a saber, el fuero no es de aplicación en parte del territorio de los municipios que a continuación se refieren: Balmaseda, Bermeo, Durango, Ermua, Gernika-Lumo, Lanestosa, Lekeitio, Markina, Ondarroa, Orduña, Otxandio, Portugalete y Plentzia; según redacción del aludido artículo, tampoco es de apli-

cación el derecho foral en la totalidad del término municipal de Bilbao. Estas que se han relacionado son las villas que recordarán algunos compañeros de sus tiempos universitarios y que ahora examinaremos con más detalle.

b) Las partes de las villas

Siguiendo la tradición histórica de distinguir en las villas la parte del casco urbano originario, del resto del territorio adscrito a la mismas, y que en conjunto, constituyen la totalidad del término municipal, la Ley de 1992, distingue también dentro de los municipios relacionados en el artículo 6, la existencia de dos zonas o áreas de aplicación de derecho, la parte aforada y la parte no aforada. Obviamente en la aforada regirá primeramente la propia Ley 3/1992, mientras que en la no aforada se regirá por el Derecho Común.

Como el proceso de urbanización se produce siempre a expensas del suelo rural, y como el espacio urbano de estos municipios de doble legislación era territorio de Derecho Común, se ha estado en la creencia de que el proceso urbanizador extendía también a las nuevas zonas urbanizadas el derecho del área urbana originaria. En ello ha tenido su incidencia la anterior regulación civil foral de Bizkaia, conocida como La Compilación, que articulaba un complejo procedimiento que admitía este efecto expansivo del Derecho Común y reductivo del Derecho Foral. El procedimiento, ciertamente poco agraciado, generó una verdadera situación de inseguridad jurídica al no poder conocerse de un modo definitivo los límites exactos del espacio físico de aplicación de unas u otras leyes, mas aún cuando a partir de la de los años sesenta del siglo XX el País Vasco y Bizkaia en particular experimentaron un crecimiento urbanístico desorbitado y escasamente organizado, con barriadas de viviendas colectivas construidas en suelo rural, con frecuencia sin solución de continuidad con otras zonas urbanas del municipio, todo ello para atender al aluvión de emigración que llegaba al amparo del desarrollo económico de aquella década.

La ley de 1992 puso fin al efecto expansivo, y exigió que los Ayuntamientos sujetos tradicionalmente a doble legislación fijasen de forma indubitada la parte de cada uno de ellos que quedaba

sujeta a una legislación y la parte que quedaba sujeta a la otra. La determinación se haría reflejándola en unos planos que se remitirían a la Diputación Foral, a fin de que por esta fuesen presentados ante las Juntas Generales para su posterior aprobación definitiva, como se exige la Disposición Adicional de la Ley.

Para la fijación del ámbito espacial sujeto a una u otra legislación, los Ayuntamientos debían seguir el criterio establecido en el artículo 7, que establece que la parte no aforada quedará constituida tanto por el núcleo urbano originario como por el suelo contiguo al mismo, con la condición que esté calificado como urbano en el planeamiento vigente cuando entrara en vigor la propia Ley. Las modificaciones posteriores del planeamiento urbanístico no afectarán en absoluto al ámbito territorial de aplicación del Derecho Foral o del Derecho Común.

#### **4.4. La villa de Bilbao: un caso peculiar**

Cuando el 2 de abril de 1870 Bilbao se anexionó parte de la anteiglesias de Abando y Begoña, lo hizo expandiendo al nuevo territorio adquirido el derecho que regía en la diminuta villa siete-callera. Ahora bien, la política de expansión territorial de Bilbao en perjuicio de sus anteiglesias vecinas no siempre derivó aquel resultado, ya que el 21 de junio de 1890 cuando sucedió el siguiente episodio de la expansión bilbaína, anexionándose lo que quedaba de Abando o el 29 de octubre de 1924, cuando anexionó el resto de Begoña, Deusto y parte de Erandio, no se produjo alteración en el régimen jurídico civil de los vecinos de los territorios anexionados, continuando como aforados; tampoco el 21 de enero de 1940 cuando incorporó el resto de Erandio. En todos estos casos, la ane-xión de estos municipios, territorio infanzón en lo civil, se produjo sin alteración de la legislación que regía en los mismos.

Sin embargo en 1959 al aprobarse la Compilación, los redactores de la misma, determinaron que todo el término municipal de Bilbao, sin distinción alguna por la legislación que se hubiese estado aplicando hasta entonces, quedase como territorio no aforado, poniendo fin a la dualidad legislativa en Bilbao. Los redactores de la Ley de 1992, sin modificar en absoluto esta regulación, así lo repitieron.

ron, de modo que la villa de Don Diego López de Haro continuaba siendo el único municipio vizcaíno sujeto exclusivamente en todo su espacio físico al Derecho Común, a diferencia de las otras villas, algunas de las cuales, quedaban sujetas a doble legislación, foral y común, y a otras, que por decisión del legislador de la Compilación habían pasado a ser territorio infanzón en toda su integridad.

No obstante cuando sucedió el nuevo episodio de anexión territorial por Bilbao, el 31 de marzo de 1966, al incorporar por Decreto las anteiglesias vecinas de Sondika, Loiu, Derio y Zamudio, tampoco se produjo alteración en el régimen jurídico de los que habían sido vecinos de estas anteiglesias, y hasta su desanexión, el primero de enero de 1981 siguieron rigiéndose por el Derecho Foral. Desde esa fecha en adelante Bilbao volvió a ser un municipio sujeto a una única regulación civil, del Derecho Común.

Ahora bien, la situación ha vuelto a cambiar a las puertas del siglo XXI y en virtud del Acuerdo de la Diputación Foral de Bizkaia de «Corrección de errores de los enclaves territoriales y modificación de límites de términos municipales en el Txorierrri», de 3 de marzo de 1998, aprobado por las Juntas Generales el 30 de junio del mismo año, por el que Bilbao incorporaba a su término municipal los enclaves de Zaratze, Larrena-baso y Palatuko, así como el de Iketzas, los tres primeros pertenecientes anteriormente a la anteiglesia de Loiu y el último a la de Zamudio.

Atendiendo a lo recogido a su vez en el artículo 9 de la Ley de 1992, que señala que la modificación administrativa de los límites de los términos municipales no altera el derecho civil aplicable a los territorios afectados, debe considerarse que los cuatro enclaves siguen perteneciendo al Infanzonado de Bizkaia, con lo que Bilbao, como durante las últimas décadas del XIX y parte del XX, ha vuelto a ser un municipio sujeto doble legislación, con parte aforada y con parte sujeta a Derecho Común.

#### **4.5. Los planos**

En virtud de lo establecido en el párrafo primero de la Disposición Adicional de la Ley 3/1992 los Ayuntamientos de las

villas no aforadas, venían obligados, en el plazo de tres meses a elaborar unos planos en que se determinase cual era la zona sujeta a Derecho Común; el núcleo urbano originario además del contiguo calificado como urbano.

Según el párrafo segundo de la Disposición Adicional, una vez elaborados serían remitidos a la Diputación Foral, a la que correspondería someterlos a las Juntas Generales de Bizkaia para su aprobación; trámite que sin embargo no se cumplió hasta el 4 de mayo de 1994.

Una vez aprobados los planos, deberían ser a su vez enviados al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y a los Ayuntamientos respectivos, para que pudieran ser consultados por los interesados. En este sentido, debe señalarse que realizadas averiguaciones en algunos de los ayuntamientos obligados a disponer de esta documentación, resulta que en los mismos no existen sino los planos que en su momento se remitieron a la Diputación Foral, documentación que por otra parte no se ajusta con los planos que fueron aprobados por las Juntas Generales.

Ahora bien y para tranquilidad de los abogados vizcaínos debe señalarse que el Ilustre Colegio de Abogados de Bizkaia a través de su Grupo de Estudio del Derecho Civil Foral, ha obtenido de las Juntas Generales de Bizkaia y por gentileza del presidente de las mismas, una copia de los planos que remitidos por la Diputación Foral, fueron aprobados por las aludidas Juntas; planos que se hallan a disposición de los colegiados. No obstante, debe advertirse que por razón de la escala empleada en los mismos, la delimitación de las zonas de aplicación de una y otra legislación no resulta todo detallada que fuera de desear; así bien y en el caso de Bilbao tampoco se recoge la situación derivada de la incorporación de los cuatro enclaves aforados antes referidos. En todo caso, el Colegio de Abogados a través del Grupo de Estudio del Derecho Foral está implicado en que desde las Instituciones Públicas que rigen Bizkaia, y en breve plazo, se proceda a la publicación de los referidos planos con las últimas modificaciones y a una escala que permita una perfecta identificación de unos y de otros territorios.



#### **4.6. El derecho de opción**

En aras a eliminar la dualidad legislativa del sistema civil vizcaíno y retomando para ello establecido en el Capitulado de Unión y Concordia entre las Villas y el Señorío de 1630, el artículo 10 de la ley 3/1992 establece que los municipios con parte no aforada podrán hacer uso del procedimiento recogido en el mismo y que requiere primeramente acuerdo del pleno del Ayuntamiento, posterior audiencia de las Juntas Generales, seguida de consulta a sus vecinos, y finalmente aprobación por el Parlamento Vasco. Este procedimiento permite que los referidos municipios pasen a regirse en todo su territorio por el Derecho Foral; en todo caso la iniciativa para optar por el Fuero corresponde exclusivamente de los propios municipios, que si no llega a prosperar deberá esperar un plazo de cinco años para volver a iniciarse.

#### **4.7. El fuero de Bizkaia fuera de Bizkaia**

Debe recordarse a su vez que son territorio infanzón también, luego sujetos al derecho civil foral de Bizkaia los municipios alaveses de Llodio-Laudio y Aramaio, que en lo civil se rigen como si de cualquier otro municipio de la tierra llana vizcaína se tratase, así se dice en el artículo 146 de la Ley del derecho Civil Foral del País Vasco.

#### **4.8. El ámbito personal**

Esta Ley introduce en el artículo 12 una gran novedad, ha creado la vecindad civil vizcaína no aforada. Hasta entonces se entendía que los vizcaínos que eran aforados si tenían vecindad civil en tierra infanzona, o no aforados si la tenían e la parte no aforada de las villas. Desde 1992 sin embargo se distingue entre no vizcaínos y vizcaínos, los cuales a su vez podrán se aforados o no aforados.

Pero el lector se preguntará, ¿que efecto tiene la existencia de una vecindad vizcaína no aforada, si los infanzones están sujetos al Fuero y los no infanzones al Derecho Común? Ciertamente existe la diferencia a partir de la propia ley de 1992; la respuesta está en el artículo 13, que permite a los vizcaínos no aforados poder acogerse a algunas disposiciones sucesorias típicas del dere-

cho foral vizcaíno, prohibidas por otra parte por el Derecho Común, se trata del poder testatorio y del testamento mancomunado, de manera que los vizcaínos de vecindad de Derecho Común, así por ejemplo un matrimonio de vecinos del bilbaíno del barrio Indautxu, o de la parte no aforada de Durango o de Portugalete podrán testar mancomunadamente o acudir al poder testatorio, incluso si su régimen económico no fuese el de comunicación foral.

#### **4.9. Resumen**

Claves para conocer el ámbito de aplicación del derecho civil foral en Bizkaia:

a) Norma general: el Derecho Foral (Libro 1º de la Ley 3/1992) es el derecho civil propio de Bizkaia.

b) Excepción primera: el Fuero rige también fuera de Bizkaia, en los municipios alaveses de Laudio y Aramaio.

c) Excepción segunda: el Derecho Foral no rige en parte de catorce municipios de Bizkaia. Balmaseda, Bermeo, Bilbao, Durango, Ermua, Gernika-Lumo, Lanestosa; Lekeitio, Markina, Ondarroa, Orduña, Otxandio, Plentzia y Portugalete. En parte de ellos rige preferentemente el Derecho Común. Para conocer las partes aforadas y no aforadas pueden verse los planos depositados en el Ilustre Colegio de Abogados de Bizkaia. Téngase en cuenta, no obstante, que estos planos aún no recogen las anexiones por Bilbao de los enclaves de las anteiglesias de Loiu y Zamudio.

d) Excepción tercera: los ayuntamientos de los municipios con territorio en que rige preferentemente el derecho común pueden ejercitar derecho de opción a favor de la extensión del derecho foral a todo el término municipal (hasta la fecha ninguno de los municipios ha consumado el proceso).

e) Excepción cuarta: el testamento mancomunado y el poder testatorio, instituciones de Derecho Foral, están admitidos en la parte de los municipios en que rige preferentemente el Derecho Común.

***Xabier Aurrekoetxea Aurrekoetxea †***

## **NOTAS**

<sup>1</sup> Según Javier de Ybarra, los Arteche tenían antecedentes que los vinculaban a la marina mercante, en YBARRA YBARRA, Javier de, *Política nacional en Vizcaya*; Madrid, 1948, pp. 460-461.

<sup>2</sup> El primero de los miembros de esta familia que alcanza cierta trascendencia pública fue José Antonio de Arteche, el padre de Antonio que llegó a ocupar el cargo de Presidente de la Diputación Provincial de Bizkaia entre 1892 a 1897, no obstante y el miembro de los Arteche mas conocido por sus participación en los proyectos empresariales de la gran burguesía empresarial vasca resultó ser el hermano mayor de Antonio, Julio de Arteche y Villabaso, nacido en Bilbao el 4 de agosto de 1878, y que fue nombrado Consejero del Banco Bilbao a los 24 años, banco del que llegó a ser designado presidente vitalicio, así mismo presidió el consejo de administración del Banco de Comercio, Española de Petróleos, Sociedad Minera de Porcia, Marítima del Nervión, Fundiciones Vara, Alambres del Cadagua, Sociedad Española de Construcciones Electromecánicas, Sociedad General de Ferrocarriles Vasco-Asturiana y de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao; también fue consejero del Banco de España y de Naviera Vizcaína, participando en la fundación de Saltos del Duero. El 18 de julio de 1950 recibió el título Conde de Arteche.

<sup>3</sup> José Luis de Villabaso y Gorrita, a la sazón tío de Antonio Arteche fue director del Banco de Bilbao. Otro miembro destacado de los Villabaso-Gorrita fue Julián, quien resultó elegido diputado a Cortes Generales por Bizkaia en las elecciones de 1872; un lustro mas tarde, en 1877 fue designado miembro de la Comisión Permanente de la Diputación vizcaína, que fue nombrada por Cánovas del Castillo tras ser disuelta la Diputación Foral.

<sup>4</sup> Los Villabaso, aunque disfrutaban de cierta posición entre la burguesía bilbaína, consiguieron emparentar con algunas de las familias mas «potentadas» del Bilbao de finales del XIX, así resulta que Mercedes Villabaso Zabaleta contrajo matrimonio con José María Martínez de las Rivas Richardson, descendiente de uno de los artífices de la moderna siderurgia vizcaína; mientras que su hermana Pilar Villabaso Zabaleta entró a formar parte del clan Ybarra al contraer matrimonio con Antonio Ybarra López de Calle, a la sazón nieto del que puede ser considerado fundador de la saga, José Antonio de Ybarra y Los Santos.

<sup>5</sup> La rica propiedad inmobiliaria de los Ortiz de a Riva se tradujo entre otras cosas para Arteche, en que su esposa aportase al matrimonio un elegante palacio urbano en Balmaseda. YBARRA, op. cit.

<sup>6</sup> Entonces denominado Colegio de Estudios Superiores.

<sup>7</sup> En la última década del XIX la alta burguesía vizcaína se lanzó a la política con la intención de ocupar cargos públicos en defensa de sus intereses, y en este objetivo los oligarcas no se conformaron con intentar controlar las administraciones mas próximas como las Diputaciones Provinciales, sino que incluso se iniciaron en la política estatal para ocupar cargos en las Cortes Generales; tanto era el afán por intervenir en política y contados los distritos electorales en el País Vasco, que algunos de ellos se presentaron por distritos electorales de provincias limítrofes, en candidaturas que, en política, son conocidas como de «cuneros»; ejemplo de ello fueron Luis Landecho y el marqués de Bériz -Eduardo de Aznar y Sota-

quienes salieron elegidos senadores por Burgos en las elecciones de 1899; el segundo repitió en las elecciones de 1901, y su muerte en plena legislatura, en 1902, dio a José María de Arteche y Osante la oportunidad de saltar de la política local a la política estatal, saliendo elegido Senador por Burgos en las elecciones parciales que se celebraron para cubrir la vacante tras del fallecido marqués de Bériz.

<sup>8</sup> Si bien la participación de los Villabaso-Gorriza en la política vizcaína, había sido notable a finales del XIX –véase nota n.º 6–, se consolida en la nueva generación, no solo a través de Antonio, sino de otros miembros de la familia como su primo, Fernando Villabaso Zabaleta, –a la sazón cuñado de José María Martínez de las Rivas y de Antonio de Ybarra– quien participa en la política municipal de Bilbao, saliendo elegido concejal a partir de 1912, más tarde teniente de alcalde, en la época en que fue primer edil Federico Moyúa e incluso Alcalde durante el breve período entre el 29 de noviembre y el 31 de diciembre de 1915, por la dimisión sucesiva, primero de Benito Marco Gardoqui y de Ricardo Power después. Como sus parientes, fue ideológicamente afín al partido liberal, participando en 1919 en la fundación de la Liga de Acción Monárquica de Vizcaya.

<sup>9</sup> Debe recordarse que durante el período de la Restauración, la Corona concedió innumerables títulos nobiliarios a miembros de la oligarquía vizcaína, muchos de los cuales, y contra la tradición foral resultaban títulos otorgados sobre solares del país vascongado; ejemplo de ello son entre otros títulos como los de conde del Cadagua, marqués de Arriluce Ybarra, marqués de Bériz, etc.

<sup>10</sup> A pesar de su evidente relación con Bizkaia por origen, matrimonio y patrimonio –fincas en Bilbao, Duranguesado, Encartaciones, etc.–, Antonio de Arteche intentó por todos los medios evitar dar la sensación de «cunero» o «paracaidista» vizcaíno en Burgos, procurando mezclarse con la élite local y acreditando su burgalesismo a través de su casa abierta en la calle Isla de la capital castellana y de una amplia relación de de propiedades rurales en diversos pueblos de la provincia, tales como Villegas, Rabé, Cobia, Frandovínez o Buniel.

<sup>11</sup> Buniel, o Villarreal de Buniel: municipio de la provincia de Burgos formado por la villa de igual nombre y varias casas de campo, bañada de este a oeste por el río Arlanzón, pertenece al partido judicial de la capital. A comienzos del siglo XX su vecindario se dedicaba principalmente a la agricultura –cereales, legumbres y hortalizas– y la ganadería, sobre todo lanar. *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana*, Tomo IX, Espasa Calpe, Madrid, pg. 1408.

<sup>12</sup> Práxedes Mateo de Sagasta (1827-1903), fue uno de los políticos liberales más activos del siglo XIX, líder del partido progresista, parlamentario en las Cortes Constituyentes que siguieron a la revolución de 1854, azote de O'Donnell desde la oposición, conspirador junto al general Prim en 1866 y 1868 para el derrocamiento de la monarquía isabelina; tras la Restauración se declaró alfonsino y organizó el partido constitucional. En 1879, junto con Martínez Campos y Alonso Martínez fundó el partido fusionista, del que fue su líder y con el que llegó a la presidencia del Consejo de Ministros en 1881, y tras la muerte de Alfonso XII en 1885 participó en la alternancia política instaurada, ocupando de nuevo al presidencia del Consejo de Ministros, cargo para el que fue designado por última vez, en 1902.

<sup>13</sup> Germán de Gamazo y Calvo (1838-1901), fue un miembro destacado del partido fusio-

nista, ocupando actas de diputado en las Cortes Generales desde 1871 hasta su fallecimiento y desempeñando las carteras de ministro de Fomento (1883) y de Ultramar en los gobiernos de Sagasta. En el País es conocido bajo el nombre de «Gamazada» al período de agitación fuerista despertado en Navarra y que se extiende por todo el País Vasco, y que dura desde mayo de 1903 hasta febrero del año siguiente, y motivado por el intento del ministro Gamazo de hacer extensiva a Navarra las contribuciones, rentas e impuestos que eran de aplicación en las demás provincias de la monarquía, que fue visto como un ataque a la autonomía tributaria disfrutada en virtud de la Ley de 1841. Una «hijuela» de la Gamazada fueron los episodios de agitación social que se dieron en Gernika coincidiendo con las fiestas patronales de la villa foral el 16 y 17 de agosto del año 1893, y que son conocidos como la «Sanrocada».

<sup>14</sup> Si bien Arteche llegó a liderar del liberalismo burgalés, nunca consiguió un verdadero control del mismo, ya que fueron las fracciones de los Canalejistas, y su rival, la de los partidarios de Martínez del Campo, las que reiteradamente consiguieron colocar a sus candidatos en las distintas circunscripciones de la provincia castellana. Esta circunstancia, además del encargo de su mentor, Romanones, de que apoyara como candidato en una de las circunscripciones de la provincia a su hijo, el Conde de Velayos; hicieron resurgir las críticas de cunerismo, lo que terminó por minar el liderazgo de Arteche, que resultó desplazado en la candidatura para las elecciones de 1918 y las de 1919. No obstante Arteche, cual Ave Fénix, volvió a salir electo por «su» circunscripción habitual en las elecciones de 1920 y en las de 1923, si bien por la fracción albista.

<sup>15</sup> Como miembro de la mesa presidencial de la reunión del liberalismo monárquico vizcaíno en el Casino de Artxanda, dirigió unas palabras a la audiencia, de entre las que destacan su promesa de que «pronto verían redimida a Vizcaya, al país vascongado, de la intolerable plutocracia separatista»; en YBARRA, Op. Cit.

<sup>16</sup> Los Hörn provenían del imperio austro-húngaro, siendo su lugar de origen el occidente de la actual república checa, habiendo llegado al País Vasco hacia 1820 con la intención de establecer negocios de ferretería.

<sup>17</sup> Recuérdese que las Filipinas fueron descubiertas por Magallanes en 1521, si bien la dominación colonial española no comienza hasta 1565 de la mano de Legazpi; dominación que formalmente alcanza hasta 1898, cuando en virtud del Tratado de París, de 10 de diciembre, el reino de España traspasaba a los Estados Unidos de Norteamérica la soberanía sobre este archipiélago, Guam y las Marianas en Oceanía y las caribeñas islas de Cuba y Puerto Rico. Desconocemos el motivo del regreso del matrimonio Hörn-Areilza a la Península, pero por las fechas en que se produce, no es descartable que tuviera que ver con el ambiente de agitación social que se vivía en las islas, previo a al fin de la etapa colonial hispana, y que tuvo uno de los episodios mas sonados en el motín del arsenal de Cavite, el 20 de enero de 1872.

<sup>18</sup> Comenzó a ejercer la abogacía como pasante en el despacho del abogado y político carlista Lorenzo de Areilza, encargándose de los asuntos de la familia Sota. Independizado de su mentor, llegó a ser titular de uno de los bufetes mas reputados de Bilbao y fueron famosas sus intervenciones en defensa de Pantaleón Ramírez de Olano, director del diario nacionalista *Euzkadi*, del joven Idiáquez, o de la oradora nacionalista María Teresa Zabala.

<sup>19</sup> Procedimientos judiciales y práctica forense, docencia que abandonó en 1909 al ser proclamado alcalde de Bilbao.

<sup>20</sup> En las elecciones de 2 de mayo de 1909 sale elegido por el distrito de Gran Vía con 465 votos.

<sup>21</sup> Fue designado por Real Orden de 25 de junio de 1909 y por otra de 12 de noviembre le fue admitida su renuncia.

<sup>22</sup> La festividad de San Raimundo de Peñafort, patrono de quienes se dedican a la abogacía, se celebra el 7 de enero.

<sup>23</sup> En 1905 fue comisionado junto a Carlos de la Plaza para gestionar la creación de una Audiencia Territorial con jurisdicción sobre Alava, Bizkaia y Gipuzkoa. En 1911 fue designado Secretario de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados.

<sup>24</sup> Las elecciones municipales de 1913, para el Ayuntamiento que debería entrar en 1914, y a consecuencia de la división interna en el Partido conservador, dio como resultado el triunfo de republicanos, nacionalistas (8 concejales cada uno) y socialistas (4 concejales). Por otra parte, la manifiesta hostilidad al gobierno de Eduardo Dato por Fernando de M<sup>a</sup> de Ybarra, maurista declarado y líder local de los conservadores, hacía difícil la elección de un alcalde afín al gobierno, lo que ocasionó que el elegido para el cargo fuera Marco Gardoqui, quien en la disputa interna del partido conservador se había mantenido neutral por entender que dicha división solo comprometía a la política general.

<sup>25</sup> Había dimitido en septiembre de 1914, pero permaneció en el cargo como interino hasta finales de 1915. Se dice que fue causa de su dimisión el enfrenamiento con el ministro de la Gobernación Sánchez Guerra a propósito de la reconstrucción del teatro Arriaga, que había sido destruido a consecuencia de un incendio.

<sup>26</sup> Es de suponer que los años cubanos de emigrante en Cuba fueron económicamente provechosos para José de Moyúa, y es que de nuevo en la Península, una vez asentado en Bilbao, y en el mismo año en que nace su nieto Federico, D. José figura como una de las 85 personas más adineradas de la villa; y diez años más tarde, en 1883, participa suscribiendo 60 acciones de la sociedad La Enseñanza Católica, germen de la Universidad de Deusto.

<sup>27</sup> El padre de Asunción era Eduardo Barandiarán y Tejada, fundador de la razón social Barandiarán y Cía, dedicada a la producción y venta de drogas y perfumes, y que desde la tienda matriz en Artecalle fue abriendo nuevos locales por Bilbao y otras localidades próximas. Federico debió participar en el negocio de la familia de su esposa, y es que en notas de prensa de la época se le cita como comerciante y político. AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Joseba (Dir.); *Bilbao desde sus alcaldes*, Ayto. de Bilbao, Bilbao, 2003, pp. 155 y ss.

<sup>28</sup> Su abuelo materno, Ramón de Salazar y Mazarredo, fue un activo defensor de la villa de Bilbao en el asedio carlista de 1873, ocupando el cargo de Presidente de la Comisión Ejecutiva de la Junta Superior de Armamento y Defensa del Villa, mientras que su padre, José Leopoldo, ocupaba por aquella época el cargo de 5º teniente de Alcalde de Bilbao.

<sup>29</sup> A finales del XIX y para hacer frente al carlismo los monárquicos bilbainos conservadores y liberales, habían confluído en el Comité Liberal, después Unión Liberal, conocida popular-

mente como «La Piña»; sin embargo esta tradicional conjunción terminó por quebrar, siendo prueba de ello la fundación en julio de 1909 del Partido Conservador de Bilbao, de tendencia maurista y vinculado a la familia Ybarra, no en vano su primer presidente fue Fernando Ybarra Revilla y su hermano Gabriel impulsor del diario *El Pueblo Vasco*, órgano de difusión del nuevo partido. Poco después, en 1910 se crea al Partido Liberal de Vizcaya, en cuya gestación participa Moyúa, junto con otros políticos conocidos, entre ellos varios exalcaldes de la villa como Gregorio Balparda, Gregorio de la Revilla o el precedente del propio Moyúa, Martínez Sevilla, también concejales como Otaduy.